

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

En 21 del actual me dice el Sr. Director general de fincas del Estado lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.—Enterada la Reina de lo informado por esa Direccion general con fecha 3 del corriente acerca de la instancia de D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño en que solicita se declare que los créditos pertenecientes á los partícipes legos de diezmos son admisibles en pago de las fincas pertenecientes á las encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes Militares, y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido declarar que los referidos créditos son admisibles en pago de las fincas y censos de encomiendas y Maestrazgos mediante á que por el art. 4.º del Real Decreto de 7 de Abril último, se previene que se vendan con sujecion al de 19 de Febrero de 1836, é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, y que por la ley de 20 de Marzo de 1846, está dispuesto se admita las certificaciones del valor presumible de los citados créditos en pago de los bienes del clero regular que se hallan en igual caso que los de encomiendas y Maestrazgos.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del público. Santander 30 de Junio de 1848.—José María Romeu.

En virtud de orden de la direccion general de la deuda pública de 26 de este mes, he dispuesto se inserte el siguiente anuncio sobre el pago de los intereses de la renta del 3 p 100 interior correspondiente al Semestre que vence en 30 de este propio mes: dice así

«Direccion general de la deuda pública.—Para

llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la renta del 3 p 100 interior correspondientes al Semestre que vence en 30 del actual, segun se anunció en la Gaceta del día 15 del mismo: esta Direccion general ha dispuesto que desde el 3 de Julio próximo en los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó esceda de mil reales vellon desde las diez de la mañana, á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres, los que no lleguen á aquella cantidad.—Los Cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la caja de esta Direccion. Los Cupones de Semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va expresado, hasta las dos de la tarde; y se presentarán igualmente con sus facturas formando una para cada semestre.—Los sábados no habrá pago por ser días destinados á los arcos. Santander 27 de Junio de 1848.—José María Romeu,

Administracion de Contribuciones Indirectas de esta Provincia.

Recomendada por la superioridad la pronta recaudacion de las contribuciones corrientes, recuerdo á los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia que desde el día de hoy es apremiable la de consumos, á fin de que antes del 16 hagan el pago de su respectiva cuota y de cualquiera otra cantidad que adeuden por el mismo concepto correspondiente al mes anterior. Santander 5 de Julio de 1848.—A. Guerrero.

Los Ayuntamientos que tienen pendientes débitos atrasados por Rentas provinciales hasta fin de 1844, pueden cubrirlos satisfaciendo un treinta por ciento de su importe, conforme al Real decreto de 25 de Junio anterior, que prorroga dicha gracia hasta el día 31 de Agosto próximo. Santander 5 de Julio de 1848.—A. Guerrero.

COMISION DEL DISTRITO DE BURGOS.

La Junta Directiva con fecha 27 de Junio último, dice á esta comision se habia acordado en 25 del mismo por la Junta de apoderados señalar el Domingo 23 del presente mes para que se celebre la Junta general que previene el artículo 50 de los estatutos. Lo que se hace saber á los Socios del Distrito. Santander 1.º de Julio de 1848.—El presidente Tomás Ortiz, Pelegrin de Prida, Secretario.

SECCION DE JUSTICIA.

D. Domingo de Rusio, Abogado de los tribunales Nacionales, Juez de primera Instancia del partido de esta Ciudad de Santander.

Por el presente hago saber á todas las personas que se crean con derecho como acreedores á los bienes de don Manuel de Movellan vecino del lugar de Cacicedo de este partido, que con fecha diez y seis de noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis se declararon en concurso por dimision, que de ellos hizo dicho Movellan; y nombrando Administrador Sindico del concurso, sustanciado este y habiendose presentado la clasificacion de créditos y acreedores por dicho Sindico Administrador del concurso por auto primero del corriente he mandado, se convoque á Junta general, á los acreedores señalando para ella el martes diez y ocho del actual, y hora de las nueve de su mañana en la casa audiencia de este Juzgado, núm. 1.º piso principal de la calle de la Alameda de esta Ciudad, y que para este fin se hagan las oportunas notificaciones y se espidan los correspondientes edictos, insertandose uno en el Boletin oficial de la provincia. Y para que tenga efecto lo decretado y llegue á noticia de los respectivos acreedores, que no sean notificados en persona, libro el presente dado en Santander á 3 de Julio de 1848.—Domingo de Rusio. Por su mandado, Fernando Antonio de Cos.

Licenciado don Manuel Diz Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, se ha formado expediente sobre la procedencia de un buey que se prendió en esta Villa en veinte y tres de Junio último y hoy se halla depositado en la misma, sin que hasta ahora haya sido reclamado. Y para que el que se creyese con derecho á él comparezca en este tribunal en el término de quince dias, contados desde el

en que tenga lugar este edicto en el Boletin oficial de esta Provincia con la competente justificacion que lo acredite, se manda fijar el presente, pues pasado dicho término se procederá á la venta y remate de citado buey en ahorro y demas gastos, y á su tiempo á destinar su valor conforme á lo prevenido en las órdenes del caso. Dado en Torrelavega á 4 de Julio de 1848.—Manuel Diz Por su mandado, Isidoro Gutierrez.

ANUNCIOS.

Junta Nacional Gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

Estado que demuestra las cantidades recaudadas por esta junta en el segundo trimestre del año corriente.

	Rs.	Mrs.
Por lo recaudado en el trimestre anterior.	120.820	11
Por cuenta del producto del portazgo y arbitrios de Agüera.	(2	
Id. id. del portazgo y arbitrios de Limpias.	12.499	32
Id. id. del portazgo de La Nestosa.	6.045	18
Id. id. del portazgo de Trespaderne.	2916	24
Id. id. de los arbitrios de el Berron de Mena.	381	8
Id. id. de los arbitrios de Bárcena de Espinosa.	1.875	
Por lo que han pagado á cuenta de sus descubiertos algunos pueblos contribuyentes.	625	2
	2.396	
TOTAL,	147,559	27

Ampuero 3 de Julio de 1848.—Francisco Camino y Orrantia Presidente.—Nicasio de Agüero, Secretario.

De Santander á la Habana, saldrá á principios de Setiembre la fragata «Paquita» su capitan D. José M. Martinez Viademonte: admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades, y la despachan Aguirre Hermanos.

Se halla de venta una tartana nueva muy ligera acochada y montada sobre muelles. Darán razon en la calle de San Francisco n.º 12 piso 2.º.

Continúa el Reglamento general de caminos vecinales,

SECCION SEGUNDA.

Clasificación de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El Jefe político propondrá á la Diputación provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputación acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el Jefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la Diputación los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino,

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 días en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al Jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificación como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Jefe político á consecuencia de una deliberación de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos; y una garantía conveniente de la realización de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas el jefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la Diputación provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujeción á lo prevenido en el capítulo X de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el jefe político que un camino de segundo orden ya

existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la Diputación provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden a segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpación del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravención será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este reglamento.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á la apreciación de las necesidades de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, formarán un estado sumario del dinero, materiales carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde las hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los jefes civiles donde los haya, y en su defecto al Jefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los jefes civiles y por los Jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los Jefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos, estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán también á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, según se previene en el artículo 6.º del real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben contribuirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputacion provincial interesado en la construccion ó con servacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento, la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiese dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del jefe político para hacerla obligatoria; si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes este representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Jefe político ó de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del Jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tengan interes.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el Jefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion, la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiera acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion,

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á ménos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiese concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos, que puedan dar luz sobre las discusiones al jefe político, que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, según se previene en el art. 5.º del real decreto de 7 abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el artículo 10 del real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este según el valor dado á los jornales por el jefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del artículo 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La Diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el jefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden,

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieron los pueblos para atender á sus caminos.

(Se continuará)